

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **000342** DE 2014

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SABANALARGA

La Gerente de Gestión Ambiental (c) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1333 de 2009, el Decreto 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011, Decreto 1713 de 2002 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de realizar seguimiento ambiental al cementerio municipal de Sabanalarga, se procedió a efectuar una visita a sus instalaciones, la cual arrojó el concepto técnico N° 0001029 del 28 de octubre de 2013.

ANTECEDENTES

ACTUACION	ASUNTO
Auto N°000079 del 09 de febrero de 2011. Notificado por edicto N° 117 del 21 de julio 2011	Por la cual se hacen unos requerimientos al Cementerio Municipal de Sabanalarga.
Auto N° 1114 del 21 de Octubre de 2011 Notificado 28 de noviembre de 2011	Por el cual se inicia una investigación al Cementerio de Sabanalarga.

CUMPLIMIENTO

REQUERIMIENTOS – AUTO 000079 DEL 09 DE FEBRERO DE 2011	CUMPLIMIENTO
<p>El cementerio deberá diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos a través de la página Web (www.crautonomia.gov.co) y a su vez construir los servicios sanitarios y un incinerador para el manejo de los residuos sólidos</p> <p>Deberá presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS y a su vez contratar una empresa de fumigación para el control de plagas</p> <p>El cementerio deberá contratar una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.</p> <p>Elaborar un protocolo de bioseguridad lo cual permite proteger la salud del trabajador.</p> <p>Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto de los residuos.</p> <p>Deberá construir un sistema de drenaje para el control de aguas lluvias y establecer un espacio para la construcción de servicios sanitarios.</p>	<p>No cumplió con los requerimientos establecidos.</p>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Ne - 000342** DE 2014

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SABANALARGA

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Con el objeto de realizar vigilancia y control a la gestión integral para el manejo de Residuos Hospitalarios y Similares provenientes de la actividad de exhumación y demás, se practicó visita técnica el día 3 de septiembre de 2013 del cual se obtuvo la siguiente información :

- La administración no lleva registros de inhumación y exhumación. No cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares
- La infraestructura interna de algunas bóvedas están en mal estado lo que genera que se depositen residuos sólidos
- En las vías de acceso al cementerio se observan residuos plásticos, botellas, bolsas, coronas, escombros. No cuenta con un adecuado manejo de estos residuos que se encuentran dispersos en el cementerio
- No cuentan con un buen manejo para el almacenamiento y disposición final de los residuos peligrosos, los provenientes del proceso de exhumación son dispuestos en bolsas y entregados al vehículo recolector de aseo
- La parte trasera del cementerio se encuentra enmontada
- Todo residuo de las actividades del cementerio son depositados en contenedores para su recolección por parte de la empresa de aseo, la cual tiene una frecuencia de recolección de 3 veces por semana.
- Los baños no se encuentran en condiciones para prestar el servicio ya que están utilizados como bodegas, al igual que la sala de necropsia que es utilizada como almacenamiento de escombros.

CONCLUSIONES

La alcaldía Municipal presenta incumplimiento en lo relacionado con la Gestión Integral para el Manejo de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS enmarcado en los decretos 2676 de 200 artículos 7 y 12 de la Resolución 5194 de 2010. También presenta incumplimiento en el Auto N° 0079 del 09 de febrero de 2011.

El cementerio Municipal no cuenta con una empresa de servicios especiales para la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Decreto 351 de 2014. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas mediante el presente decreto aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con: 5. Los servicios de tanatopraxia, morgues, necropsias, y exhumaciones.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº **000342** DE 2014

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SABANALARGA

Que el artículo 10 del decreto 4741 del 2005 establece las Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000342 DE 2014

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SABANALARGA

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar del Municipio de Sabanalarga, representado en la actualidad por el Doctor Roberto León Alcalde Municipal, en relación con el incumplimiento reiterativo a los requerimientos impuestos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en el sentido de no entregar información requerida en el Auto 00079 del 09 de febrero de 2011, se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de obligatorio cumplimiento diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos, al igual que el incumplimiento a los requerimientos establecidos por esta corporación en el sentido de no presentar el Plan Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, no contar con una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos y demás requerimientos establecidos en el Auto 00079 de 02/02/2011.

En concordancia con lo anterior la Corte Constitucional señala en la Sentencia C-595 de 2010:

"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~Ne~~ - 0 0 0 3 4 2 DE 2014

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SABANALARGA

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'

'De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.'

Que conforme al Artículo 8 de la Constitución Política es deber del estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación

Que los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente Resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Que a la fecha el Municipio de Sabanalarga no ha cumplido con los requerimientos establecidos en los Autos 00079 del 02 de febrero de 2011 y el Auto 1144 del 21 de octubre de 2011.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria ya que a la fecha el Municipio de Sabanalarga no ha cumplido con los requerimientos establecidos en los Autos 00079 del 02 febrero de 2011.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra del Municipio de Sabanalarga, toda vez que no atendió las normas ambientales vigentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009 es procedente formular cargos al Municipio de Sabanalarga.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~Nº~~ - 0 0 0 3 4 2 DE 2014

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SABANALARGA

En mérito de lo expuesto, esta Dirección:

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos al Municipio de Sabanalarga - Atlántico representada legalmente por el Doctor Roberto León o quien haga sus veces al momento de la notificación; toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

- Se vislumbra la trasgresión a la Resolución 1164 de 2002, al no cumplir la obligación que le corresponde al Municipio de Sabanalarga de Elaborar e implementar el Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares
- El incumplimiento de diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos a través de la página web () Artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.
- El incumplimiento de la Administración al no construir los servicios sanitarios y un incinerador para el buen manejo de los residuos sólidos dentro de las instalaciones del cementerio Municipal
- El incumplimiento de la Administración Municipal de Sabanalarga al no contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos y especiales resultantes de los procesos de exhumación y inhumación. Y en general con lo relativo al incumplimiento del Auto N° 00079 del 02/feb 2011.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437/2011

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Municipio de Santa Lucía, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

01 JUL 2014

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**